



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ¹
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia, el Proceso de Jurisdicción Voluntaria – de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de Común Acuerdo radicado bajo el **No. 2022-00021-00** instaurado por los señores **OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ Y NELSON RAMÍREZ MURILLO**.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, y por tenerse que el último domicilio de la pareja fue el municipio de Morelia, Caquetá, de conformidad con lo señalado en el artículo 17, numeral 6 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto. La demanda se considera presentada en debida forma por encontrarse ajustada a los requisitos de Ley.

ANTECEDENTES

Los demandantes señores **OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ Y NELSON RAMÍREZ MURILLO**, inician en acción personal, demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de Común Acuerdo, fundamentados en los siguientes hechos:

1. Los señores **OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ Y NELSON RAMÍREZ MURILLO**, contrajeron matrimonio religioso el día 3 de diciembre de 2004, en la Parroquia María Auxiliadora de este Municipio, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morelia, Caquetá el día 25 de enero de 2005, mediante indicativo serial 03448661.
2. Los cónyuges **OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ Y NELSON RAMÍREZ MURILLO**, decidieron separarse de cuerpos y mantienen sus residencias separadas.
3. Los mencionados esposos no suscribieron capitulaciones.
4. Durante la sociedad conyugal se adquirieron los bienes que se relacionan a continuación, los cuales se liquidaron de manera voluntaria ante la Comisaría de Familia del Municipio de Morelia, de la siguiente manera:
 - a. Para el señor NELSON RAMÍREZ MURILLO, casa de habitación, ubicada en la calle 3 No. 4-63 del Barrio Alameda del municipio de Morelia, evaluado en \$50.000.000, cuya escritura se encuentra en trámite, y los gastos serán asumidos por el beneficiario, esto es, por el señor RAMÍREZ MURILLO. Igualmente una Motocicleta marca YAMAHA línea T115Fi, cilindraje 114, de placa RGO62F.
 - b. Para la señora OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ, casa de habitación ubicada en la Calle 4 No. 7 A-20 del barrio Bosques de Sofía del Municipio de Morelia, evaluado en \$90.000.000.
 - c. Pasivos a cargo de la señora OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ: Asumirá la obligación financiera adquirida por ella dentro de la sociedad conyugal, con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ultrahuilca, con un saldo de \$34.508.485.
5. Durante el matrimonio se procreó una hija de nombre AUDRY JULEIDY RAMÍREZ ULCUÉ, quien por acuerdo celebrado entre las partes ante la Comisaría de Familia de esta localidad el

pasado 27 de mayo de 2022, ha quedado bajo la custodia y el cuidado de su padre el señor NELSON RAMÍREZ MURILLO, y a cargo de la señora OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ, una cuota alimentaria en favor de la menor en cita, equivalente a la suma de \$ 250.000.00 mensuales, a partir del mes de junio de 2022, así mismo el suministro de vestuario tres veces al año.¹

6. Los cónyuges **OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ Y NELSON RAMÍREZ MURILLO** de común acuerdo y de manera libre han decidido dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de mutuo acuerdo, para ello, así lo han expresado en la demanda y en esta audiencia, en la que se reitera el compromiso sobre los puntos de la demanda y el cumplimiento de los compromisos adquiridos ante la Comisaría de Familia, frente a la hija menor.

7. Los cónyuges **OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ Y NELSON RAMÍREZ MURILLO**, al momento de su separación tuvieron su residencia y domicilio en este Municipio.

PRETENSIONES

Solicitan los demandantes que:

PRIMERA: Se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre **OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ Y NELSON RAMÍREZ MURILLO**, el día 3 diciembre de 2004, en la Parroquia María Auxiliadora de Morelia, Caquetá, registrado en la Registraduría Municipal de Morelia, Caquetá, mediante registro civil de matrimonio con indicativo serial 03448661.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se decrete la disolución de la respectiva sociedad conyugal formada por los mencionados esposos, ordenando la residencia separada de los cónyuges.

TERCERA: Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si procede la disolución de efectos civiles de matrimonio religioso de los cónyuges **OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ Y NELSON RAMÍREZ MURILLO**, por la causal de mutuo acuerdo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de junio de 2022 (orden número 4 del expediente electrónico), en el que se resuelve dar a la demanda el trámite de Proceso de jurisdicción voluntaria, Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio religioso de común acuerdo, previsto en el Art. 579 del C.G.P., fijándose este día y hora para proferir la sentencia, en virtud de no haber pruebas para practicar previamente.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, la decisión que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de la que emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes. El vínculo

¹ Conciliación Extrajudicial en derecho en materia de Familia celebrada ante la Comisaría de Familia de esta localidad el día 27/05/22

matrim

onal es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9º.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorciosanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se observa quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas si los hubiera; así como, el estado en que queda la sociedad conyugal y en este caso se ha allegado una copia de las actas suscritas por los comparecientes ante la Comisaría de Familia de esta localidad.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto *sub examine*. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretada la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio por ellos contraído ante la Parroquia María Auxiliadora de Morelia, Caquetá y donde indican que conformaron una sociedad conyugal por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedara en estado de liquidación; que no hay lugar a decidir sobre la custodia, régimen de visitas y alimentos ya que ya se decidió al respecto y dicho compromiso hace parte de esta sentencia.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

Sin más consideraciones el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO y su consecuente CESACIÓN de efectos CIVILES de Matrimonio Religioso que contrajeron **OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.634.698 expedida en Morelia y **NELSON RAMÍREZ MURILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.616.116 expedida en San José del Fragua, Caquetá, celebrado el día 3 de diciembre de 2004, ante la Parroquia María Auxiliadora de Morelia, Caquetá.

SEGUNDO: Se declara DISUELTA la sociedad conyugal que por el vínculo del matrimonio religioso conformaron NELSON RAMÍREZ MURILLO Y OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ, y que por voluntad mutua han liquidado ante la Comisaría de Familia de esta localidad el día 3 de junio de 2022, acta que se incorpora a esta sentencia, con el siguiente acuerdo voluntario:

- Para el señor NELSON RAMÍREZ MURILLO, casa de habitación, ubicada en la calle 3 No. 4-63 del Barrio Alameda del municipio de Morelia, avaluado en \$50.000.000,00 cuya escritura se encuentra en trámite, y los gastos serán asumidos por el beneficiario, esto es, por el señor RAMÍREZ MURILLO. Igualmente una Motocicleta marca YAMAHA línea T115Fi, cilindraje 114, de placa RGO62F.
- Para la señora OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ, casa de habitación ubicada en la Calle 4 No. 7 A-20 del barrio Bosques de Sofía del Municipio de Morelia, avaluado en \$90.000.000,00, con escritura pública No. 0481 del 4 de marzo de 2022.

- Pasivos a cargo de la señora OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ: Asumirá la obligación financiera adquirida por ella dentro de la sociedad conyugal, con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ultrahuilca, con un saldo de \$34.508.485.

TERCERO: INCORPORAR a esta sentencia el Acta de Conciliación suscrita entre **OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ Y NELSON RAMÍREZ MURILLO**, ante la Comisaría de Familia de esta localidad el día 27 de mayo de 2022, en la cual se acordó lo siguiente sobre custodia y alimentos de la hija en común:

- ✓ CONCEDER al señor NELSON RAMÍREZ MURILLO, la custodia y el cuidado personal, provisional de su hija la adolescente AUDRY JULEIDY RAMÍREZ ULCUÉ.
- ✓ Que el señor NELSON RAMÍREZ MURILLO, queda obligado a brindarle a la adolescente, AUDRY JULEIDY RAMÍREZ ULCUÉ, el cuidado, protección y sostenimiento que requiera para su normal desarrollo, así como a dar un trato adecuado que no atente contra sus derechos, y a proporcionarle la atención especial que necesite, so pena de ser retirado de su cuidado personal en caso de ser comprobado, hechos que afecten la integridad de la adolescente, así como las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas
- ✓ Las visitas se realizarán cuando las partes lo convengan.
- ✓ La señora OLGA LUCÍA ULCUÉ, se compromete a aportar para el sostenimiento de su hija AUDRY JULEIDY RAMÍREZ ULCUÉ (Art. 411 C. Civil) la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), que será pagada en efectivo a favor del señor NELSON RAMÍREZ MURILLO, dentro de los primeros 5 días de cada mes a partir del mes de junio de 2022.
- ✓ La señora OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ, se compromete a aportar tres mudas de ropa al año, en junio, diciembre y cumpleaños, equivalentes a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) cada una.

CUARTO: No se fijan alimentos entre los ex cónyuges.

QUINTO: Inscribir esta sentencia en el registro de matrimonio bajo serial número 03448661 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morelia, Caquetá, y en los registros civiles de nacimiento de los señores **OLGA LUCÍA ULCUÉ ULCUÉ Y NELSON RAMÍREZ MURILLO**.

SEXTO: Expedir copia auténtica de este proveído a costa de las partes.

SÉPTIMO: En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168e5ad0cde6994b531dfa739562483d72783bd4f801539934008b647e01574e**

Documento generado en 23/06/2022 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>